



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 060.

REF. : SUCESION INTESTADA.
DTE : LUIS ERNESTO MARTINEZ RAMIREZ.
CAUSANTE : JOSE MANUEL MARTINEZ CABARCAS
RDO : 05-154-31-84-001-2022-00020-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral segundo del artículo 82 del CGP señala *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. (...)”*

El numeral decimo ibídem, consagra *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representante y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

Y el numeral primero del artículo 488 del CGP advierte que la demanda de sucesión deberá contener *“El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.”*

En efecto, se omitió indicar en la demanda el lugar de domicilio del demandante, así como su dirección física para efectos de notificaciones personales. La apoderada tampoco suministró la dirección física para tales efectos.

En segundo lugar, el numeral cuarto ibídem consagra *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Y el numeral quinto del referido artículo *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Sobre estos requisitos, la judicatura requiere a la parte demandante para que se sirva realizar las aclaraciones pertinentes en punto al nombre completo del causante pues difiere del nombre que aparece en el registro civil de defunción, copia de la cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento para acreditar la calidad en que actúa, que fueron allegados con el escrito de demanda. De igual manera, deberá corregir el poder otorgado.

De otro lado, advierte la judicatura que se señala a la señora IRMA MARTINEZ como hija del causante, haciendo referencia a ella de manera errónea como demandada. Por lo que se requiere a la parte demandante para que realice las correcciones pertinentes.

En tercer lugar, el numeral noveno del artículo 82 del CGP, prevé *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”*

Al revisar la demanda, se advierte que la parte demandante no estimó el valor de la cuantía de este proceso, la cual es determinante para establecer la competencia de este despacho.

En cuarto lugar, el numeral tercero del artículo 84 ibídem señala *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

En este caso, la parte demandante allegó los siguientes documentos: escritura pública número 535 del 12 de diciembre de 1987 y el avalúo catastral, pero omitió relacionarlos en el acápite respectivo para hacerlos valer dentro del proceso.

Además, dado que se requiere conocer las condiciones actuales del inmueble objeto de la sucesión intestada, este despacho demanda del demandante se allegue el certificado

de libertad y tradición del inmueble con MI. 015-5735 actualizado, pues el aportado data del 25 de mayo de 2021.

Así como anexar el avalúo catastral actual, pues el arrimado al proceso corresponde al año 2013.

En quinto lugar, el artículo 74 del CGP consagra “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento (...).*”

Al revisar el poder, advierte el despacho que no se encuentra claramente determinado debido a que se omitió especificar contra quien se dirige la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, esto es, indicando también el nombre de los herederos conocidos del causante.

En sexto lugar, haciendo referencia a los demás requisitos específicos de la demanda de sucesión, se trae a colación lo dispuesto en el numeral quinto y sexto del artículo 489 del CGP, de acuerdo con los cuales, como anexos de la demanda se deben acreditar “*Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos*” y “*Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.*”, respectivamente.

Verificando lo anterior, al revisarse la demanda se observa que la parte demandante solamente realizó el inventario de los bienes de la herencia, sin especificar las deudas para lo cual debe adjuntar las pruebas que se tengan sobre ellas, además, omitió indicar el avalúo de los bienes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, específicamente lo consagrado en el numeral 4°.

Para efectos de calcular el avalúo de los bienes, primero debe contar con el avalúo catastral actual del inmueble con MI. 015-5735, pues el aportado como ya se indicó data del año 2013.

En séptimo lugar, en cuanto al numeral 8 del artículo 489 del CGP, se requiere a la parte demandante para que se sirva allegar la prueba del estado civil de la otra hija del causante IRMA MARTINEZ, a fin de acreditar la calidad en que será citada al proceso, pues en relación a ella, solo manifestó que desconoce su número de identificación, su dirección física y electrónica, y solo cuenta con un número de teléfono.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

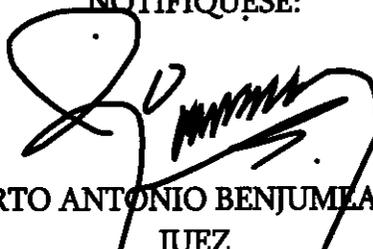
RESUELVE:

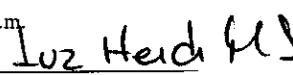
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESTADA instaurada por el señor LUIS ERNESTRO MARTINEZ RAMIREZ, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar a la Dra. ERIKA DEL CARMEN RENDON RAMIREZ, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. N° 363.334 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT. |
| CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 014 fijado hoy 16/02/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. |
|  El secretario |